

LA LIBERTAD CIVIL

POR

JUAN VALLET DE GOYTISOLO.

1.—Tal vez parezca un detalle nimio. Pero es importante:

Los autores que han hablado de la *libertad civil*, aunque han escrito en singular el sustantivo *libertad*, seguida del calificativo *civil*, lo han puesto con minúscula. En cambio, la *Libertad*, “*la Liberté*” de la Revolución francesa, suele escribirse con mayúscula.

Es lo primero, tal vez, porque con la locución *libertad civil* se traducen en dos palabras la suma y síntesis de determinadas, ciertas y precisas libertades concretas, aunque integrantes de un conjunto armónico no fraccionable (1).

En cambio, la *Libertad*, con mayúscula, indica un concepto ideal y abstracto. El de “*la Liberté*”, diosa moderna, ídolo al que siempre, como la experiencia enseña, se acaban sacrificando “*les libertés*”, las libertades concretas y precisas, pues —como ha observado Marcel de Corte (2)—, a la Libertad: “Siendo abstracta, lo concreto le repugna; siendo imaginaria, lo real le atormenta; hallándose enteramente en el yo, emprende una lucha a muerte

(1) José Javier López Jacoiste (“Los principios generales en la codificación foral de Navarra”, III, 1, *La libertad civil*, en *Rev. Crítica de Dr. Inmobiliario*, año XLII —mayo-junio 1966—, pág. 622, nos dice con referencia a Navarra que la libertad civil forma un *conjunto plenario no fraccionado*, ya que: “No se enuncia a través de aspectos parciales o unilaterales (determinadas libertades), sino plenariamente. La libertad fraccionada perdería vigor. En su formulación parcial no podría ser criterio inspirador del sistema de Derecho privado en su plenitud institucional”.

(2) De Corte, “*L’homme contre lui-même*” —París, Nouvelles-Éditions Latines, 1962—, cap. II, “*Pathologie de la liberté*”, pág. 56.

con quienquiera la resista y no le resulte idéntico". Por eso, en quienes la propugnan, provoca: "En seguida la voluntad de destruir: la libertad patológica aniquila las libertades, en cuanto testimonian la experiencia histórica"... "las libertades familiares, municipales, regionales desaparecen".

2.—De la libertad civil hablaron reiteradamente los juristas de las regiones forales españolas durante el período que precedió y en el que siguió a la codificación civil. Trataban precisamente de que se conservaran las libertades civiles concretas, encuadradas en costumbres socialmente saludables, que el Derecho tradicional de su respectiva Región había inmemorialmente reconocido y consagrado, e intentaban salvarlas de las corrientes racionalistas y uniformistas a la sazón en su apogeo.

Peró, ¿qué entendieron por libertad civil?

Joaquín Costa (3), dice de su expresión aragonesa, el principio *standum est chartae*, que es "el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de sus relaciones privadas"; y que reconoce "el Estado, en virtud de este principio, al individuo y a la sociedad, la facultad de darse a sí propios ley en la esfera de sus relaciones privadas".

Durán y Bas (4) la asimila a la libertad de moverse "dentro de la esfera del derecho privado, completando con ella, dentro del organismo del Estado, el concepto... de sus derechos": "La libertad testamentaria como padre de familia; la libertad de contratar, como poseedores todos de igual capacidad jurídica; la propiedad territorial, plena o semiplena, como condición de

(3) Joaquín Costa, "Forma que debe revestir el Código, derivada del principio foral *Standum est chartae*. Libertad civil. Hermenéutica legal", en "La libertad civil y el Congreso de Juristas Aragoneses" (Madrid, 1883), cap. II, § 2, págs. 102 y sigs.

(4) Durán y Bas "La Codificación" prólogo de la traducción española de la obra de Savigny "Sistema del Derecho romano actual", y en "Escritos del Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas", vol. I, "Estudios Jurídicos" (Barcelona, 1888), págs. 338 y sigs.

poder y de independencia”, con las cuales se “ponían en perfecta consonancia los derechos civiles” con los derechos “como ciudadanos”.

Y resumido el concepto de libertad civil visto desde el Derecho navarro —“Libertad en el derecho de obligaciones, con una amplia autonomía de la voluntad; lo mismo en la sucesión hereditaria y en la organización del régimen matrimonial de bienes”—, sintetiza López Jacoiste (5) que: “La libertad civil en la que vive informado todo el Derecho privado de Navarra es, en el fondo, la libertad de la casa, la del seno de la familia, proyectada sobre los diversos aspectos de la vida”.

Notemos que esta zona de autonomía de la persona y de la familia, vista desde el ángulo de su soporte físico y económico, ha sido hoy subrayada como necesaria por la constitución pastoral *Gaudium et Spes*, sobre la Iglesia en el mundo moderno del Concilio Vaticano II: “*La propiedad privada o un cierto dominio sobre bienes externos, asegura a cada uno una zona indispensable de autonomía personal y familiar, y debe ser considerada como una prolongación de la libertad humana, y como constituye un estímulo para el ejercicio del cargo y del deber, constituye una de las condiciones de las libertades civiles*”.

3.—Por esta razón —prosigue el mismo López Jacoiste— la libertad civil “se presenta como solidaria de la libertad pública, pues el conjunto de familias integra la colectividad social o popular”.

Precisamente el profesor y notario catalán Félix María de Falguerra (6) había calificado de “anacronismo de la época” y de “enfermedad del siglo” el “conato de esclavizar la familia al mismo tiempo que se quieren conceder inmensos derechos políticos al individuo, cuando estos derechos, si algún bien han de produ-

(5) López Jacoiste, loc. cit., págs. 624 y sigs.

(6) Félix María de Falguera, “Idea General del Derecho catalán. Su espíritu y principios que lo informan”, en *Conferencias de Derecho catalán* dadas en el Ateneo barcelonés de 1870 a 1880 (Barcelona, 1883), pág. 19.

cir, ha de ser el de ensanchar la libertad civil". Porque —como había escrito páginas antes (7)— “el pueblo en el que el jefe de familia no puede arreglar sus asuntos sin pedir permiso al juez o al alcalde, o sin consultar de continuo a la ley, es un pueblo esclavo, por más que se deslumbre con otras libertades de oropel. La mejor de las libertades es la que nos permite arreglar nuestro patrimonio conforme nuestro albedrío y no nos obliga a amoldarlo a la ciega voluntad del Estado, que no puede saber lo que nos conviene. ¿De qué sirven sin ésta todas las demás libertades? ¿Qué sacaremos de ser reyes en el Parlamento si no podemos reinar en nuestra casa?”.

Otro ilustre jurista catalán, cabeza y capitán de la defensa jurídica del Derecho regional frente al uniformismo en el período de la Ley de Bases y del Proyecto de Código civil, el ya citado Durán y Bas (8), proclamaba que: “La libertad civil es la verdadera condición de los pueblos libres”, de la cual “los derechos políticos no son sino su garantía”, “aquella es la libertad esencial. Con relación a los bienes, el mejor testimonio de que la disfruta un pueblo está en la libertad de la propiedad y en la libertad de la contratación, porque es el reconocimiento, si no de la primera, de una de nuestras más preciosas facultades y de nuestras fuerzas con relación al mundo exterior. Cuanto más libre es un pueblo más libre es su propiedad”.

Joaquín Costa (9), el León de Graus, portavoz de Aragón y de sus libertades, clamaba: “donde el Estado impone a las familias una forma determinada de constitución, de régimen económico, de sucesión testada e intestada, las familias carecen de autoridad y de iniciativa, obran movidas por ajeno impulso, no son seres vivos: entonces no existe en la nación sino una sola

(7) Falguera, conf. y loc. cit., págs. 13 y sig.

(8) Manuel Durán y Bas, “Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña” (Barcelona, 1883), cap. IV, pág. 218.

(9) Joaquín Costa, “La libertad de testar y las legítimas”, publicado en “La libertad civil y el Congreso de...”, cit., págs. 515 y sigs.

personalidad, inmensa, gigantesca, ayasalladora, pancósmica, que violando las leyes naturales de la sociedad monopoliza la legislación por el solo privilegio de la fuerza”.

“Quitáis la propiedad familiar —insiste el jesuita vizcaíno Luis Chalbaud y Errázquin (10)—, priváis de apoyo necesario al espíritu familiar, le habéis arrancado su nexo, y nace la lucha individual por la riqueza, la plutocracia y la miseria, el capitalismo y el proletariado miserable; con esto brota la familia inestable y tras ella, necesaria, fatalmente, con esa necesidad de las leyes históricas que se cumplen mientras no se desvíe la curva de su acción con el influjo de nuevos elementos..., viene la absorción del Estado... y el anulamiento del hombre en su consideración personal, en sus relaciones afectivas, en su afán providencial de perpetuarse en la tierra.”

4.—Pero hay que precisar que, para los autores que venimos citando, la libertad civil nada tiene que ver con las concepciones kantiana y hegeliana de la libertad, ni con la construcción del Derecho centrada en el concepto del *derecho subjetivo*, ni con los ideales del liberalismo.

El concepto kantiano del Derecho, como conjunto de normas precisas para que la libertad de cada uno coexista con la de los demás en un régimen común de libertad, es rechazado por Joaquín Costa (11): “El error de esta doctrina dimana de generalizar una verdad parcial, de contraer el Derecho a una de sus esencias particulares”; además, “*ni toda la materia del Derecho se reduce a solo libertad*, sino que se extiende a toda la vida; ni deja de ser exigido el Derecho porque falle la libertad donde existen fines” (12).

(10) Luis Chalbaud y Errázquin, S. I., “La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca” (Bilbao, 1919), págs. 12 y sigs.

(11) Joaquín Costa, “La vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho consuetudinario)”, § 18, cfr. 2.^a ed. Madrid, 1914, págs. 129 y sig.

(12) Un fino análisis crítico de la concepción de Costa acerca de la libertad y el Derecho, puede verse en Nicolás María López Calera, “Joaquín

Al criticar el que fue Obispo de Vic, Torras i Bages (13), el idealismo hegeliano, que Valentín Almirall había propuesto insertar en el catalanismo, observó que: “Proclamar que el fin social es la libertad es no solamente anárquico disolvente, negación de vínculo social, sino absoluta contradicción, pues la libertad es una facultad, un medio, y un medio nunca podrá ser un fin”. “Todo fin pertenece al orden ético; por eso, en toda filosofía racional se dice que el fin caracteriza la acción; por el contrario la libertad, la libertad no pertenece al orden ético, en sí es cosa indiferente, *se habet ad oppositum*, según la expresiva frase escolástica, no es buena ni mala; será de una u otra condición según se aplique a un fin bueno o malo”.

“La solidaridad a que aludo de la libertad civil y privada con la libertad pública, evidencia, por otra parte —ha observado López Jacoiste (14)—, un sentido orgánico e institucional. No se trata de exaltar el individualismo ni de hacer del derecho subjetivo el quicio de todos los desenvolvimientos jurídicos, como ha pretendido el liberalismo, sino que se orienta a vivificar todas las relaciones para la pervivencia libre del conjunto.”

Esta observación tiene hoy el refrendo de uno de los más prestigiosos filósofos del Derecho, el Profesor de Historia de la Filosofía del Derecho, de la Universidad de París, Michel Villey (15); que al hacer la crítica del intento de montar el Derecho como un entramado de derechos subjetivos, ha observado que: “estos poderes de obrar, nociones del lenguaje vulgar sobre los que operan los juristas (como sobre tantas otras realidades de la vida, los hombres, las cosas físicas), son un dato

Costa, Filósofo del Derecho” (Zaragoza, 1963), cap. IV, *in fine*, págs. 99 y sigs.

(13) Josep Torras i Bages “La Tradició Catalana” (Barcelona, 1892), cfr. 3.ª ed. Barcelona, 1966, Lib. II, Disert. preliminar, I, págs. 129 y sig.

(14) López Jacoiste, loc. cit., pág. 622.

(15) Michel Villey, “Abrégé du Droit naturel classique”, en Archives de Philosophie du Droit, n. 6, año 1961, pág. 67, y en Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit (París, 1962), págs. 159 y sig.

anterior a la elaboración del derecho, y permanecen *extrajurídicos*“... “Los poderes son hechos de la naturaleza bruta (como Spinoza había observado perfectamente); no hay necesidad de los juristas para conferirles existencia”... La misión del jurista no es otra sino la de “definir las relaciones, las proporciones: la parte de cada uno (*sumum cuique*) sobre los bienes sociales comunes”.

5—El concepto del *Liberalismo* es incompatible con la concepción que estudiamos.

Prat de la Riba (16) subrayó que: “El liberalismo exageró desmesuradamente el principio de la individualidad humana, pero aniquiló las individualidades sociales, intermedias entre el hombre y el Estado; de esta manera hizo la parte del único poderoso, el Estado, y favoreció en último término eso que el hombre ha denominado, con manifiesta impropiedad, el principio socialista.”

Volvamos a oír a Torras i Bages (17): “Cesarismo y liberalismo son lo mismo en su esencia: el hombre señor de la sociedad y no la Divina providencia: el hombre ha de hacer la sociedad de la nada: la sociedad no es el despliegue de la humanidad, bajo la mirada y la acción de Dios, que deja empero siempre libre el arbitrio humano”... “El sapientísimo principio de la experiencia no está escrito en estas tablas de la nueva ley del liberalismo [la Declaración de los Derechos del Hombre]: el hombre puesto en lugar de Dios es infalible: Dios, que gobierna la humanidad y que los antiguos reconocieron como Sumo Legislador, puede equivocarse; por consiguiente, la obra de los siglos ha de dejar lugar a la obra de los innovadores”... El Estado liberal “se construye comenzando por la cima, es decir, de una manera antinatural”, “sus constituciones se hacen en Consejo de Ministros o en una Junta Central”, en lugar de comen-

(16) Enrique Prat de la Riba, “El individualismo”, en *Miscelánea de Rev. Jur. de Cataluña*, t. I, año 1895, pág. 40.

(17) Torras i Bages, op. cit., Lib. I, cap. XVI, págs. 94 y sigs.

zar “por la base”, “por los fundamentos”. En cambio, en los núcleos de la organización propiamente nacional, los miembros que han de constituir el cuerpo “se forman no por una resolución de los ciudadanos, sino en virtud de la fuerza natural de las cosas”.

¡Qué actuales resultan estas palabras! Breve y gráficamente nos sintetiza el empeño utópico de hoy el profesor Marcel de Corte (18): “Rehacer la obra de los seis días y dar forma a un nuevo Adán. Construir de nuevo el Paraíso Terrenal, he ahí la obra de Sísifo a la cual el hombre siempre se halla impulsado. No induce ya sus ideas del mundo. Engendra el mundo a través de la idea que él se forja.”

Nosotros lo repetimos en cada número de VERBO: “La Revolución —como Albert de Mun dijo en la Cámara de Diputados francesa en noviembre de 1878— es una doctrina que pretende fundar la sociedad sobre la voluntad del hombre en lugar de fundarla sobre la voluntad de Dios”. “Se manifiesta por un sistema social, político y económico brotado de los cerebros de los filósofos sin la inquietud de la tradición...”, había dicho el mismo de Mun en 1875 en la Asamblea de los miembros del *Cercle Catholique*.

6.—De lo dicho hasta aquí puede ya deducirse que las *libertades civiles* responden a un sentido *estructural de solidaridad social vivida* y obedecen a una *norma*. Y ahí está la clave de ese concepto *tan alejado del totalitarismo como del liberalismo*. Este es el punto en el que especialmente debemos fijar nuestra atención.

Comencemos por precisar *dónde se halla esa norma* del régimen de libertad civil, *dónde* debe buscarse su contenido y *cómo* debe manifestarse. Es decir, examinemos cuáles son sus *fuentes materiales* y sus *fuentes formales orgánicas*.

(18) Marcel de Corte, “L'éducation politique”, 3, en “Actes du Congrès de Lausanne III”, París, 1967, pág. 74, y traducido al castellano en VERBO, núm. 59, pág. 645.

Digamos ante todo, que no se trata de una norma *querida* —fruto de la libérrima *voluntad* del Estado, del pueblo o del padre de familia o del individuo, recordemos el texto recién transcrito de Torras i Bages—, ni tampoco *idealmente intuida ni deducida de principios abstractos* “no anda errante y perdida por la región de las teorías y de los delirios humanos”, decía uno de los fundadores de la escuela jurídica catalana, Ferrer y Subirana (19), ... “legisladores engreídos que pretendéis gobernar los pueblos con ideas y encerrar el mundo infinito de la vida en los moldes angostos de vuestros libros”, ... “utopistas”..., increpaba Joaquín Costa (20); “cuando el derecho se funde más en ideales que en necesidades legítimas de los pueblos...”, profetizaba certeramente Durán y Bas (21), “el tiempo presenciará, como mero testigo, los cambios de la legislación, pero no concurrirá a su consolidación con su acción fecunda”.

Se trata de una norma que *ya existe*, pero que es preciso *leer en sus fuentes reales*; es una norma que debe ser hallada.

El mismo Joaquín Costa (22), en un texto en el que con convicciones realistas se interfieren conceptos idealistas, pero siempre opuestas a todo subjetivismo, proclamó que: “El Derecho tiene su fundamento en Dios, según nos lo anticipa un piadoso presentimiento; por Dios ha sido y es declarado en perpetua revelación al hombre en su razón, y sólo cuando se ha desoído esa voz interior y se ha suplantado por individuales interpretaciones de otras creídas revelaciones, escritas o tradicionales, es cuando se ha caído en errores profundos, de los cuales no se ha despertado la humanidad sino con el fragor de las revoluciones.”

(19) José Ferrer y Subirana, en “La civilización”, artículo sobre el Derecho civil considerado en su importancia y en sus relaciones con el orden social, citado por Durán y Bas, “La escuela jurídica catalana”, en *Escritos*, 1ª serie, “Escritos jurídicos” (Barcelona, 1888), pág. 368.

(20) Joaquín Costa, “La libertad civil y...”, cap. V, “Fuentes del Derecho para el Código. Las instituciones consuetudinarias”, pág. 142.

(21) Manuel Durán y Bas, “La escuela jurídica catalana”, *Estudios...*, vol. cit., pág. 377.

(22) Costa, “La vida del Derecho...”, Introducción, pág. 27.

Pero además de la voz interior, fuente del sentimiento de lo justo y de lo injusto, Dios muestra al hombre un orden en su otra creadora, en la Naturaleza, en *la fuerza natural de las cosas* de que habla Torras i Bages en el texto que últimamente hemos referido.

Así podríamos decir que hay un ámbito del Derecho en que éste es por su naturaleza absolutamente necesario, otro que lo es atendidas las condiciones del medio físico y social concreto y otro que queda a la libre disposición, según su adecuado arbitrio, del jefe de familia o del individuo.

Aunque Costa estableció sólo una clasificación bimembre entre derecho necesario y derecho voluntario (23), es lo cierto que de otros textos del mismo autor puede deducirse, aunque no esté expresamente formulada, la distinción trimembre que hemos indicado.

En el primer grupo hallamos (24) aquellas relaciones que conforme "la finalidad humana": "abrazan la naturaleza humana, en su concepto absoluto, en aquello que constituye su esencia y sin lo cual dejaría irremediablemente de ser, y se encuentra, por tanto, en todo ser racional, independientemente de toda condición de espacio y de tiempo", que "se refieren a lo que es inherente a la persona en general (sea individuo, sea familia), desde que nace hasta que muere, cualquiera que sea su condición, su cultura, su edad"; y que "es absoluto e inmutable, no cabe respecto a él libertad de elegir".

El segundo grupo lo constituyen aquellas normas fundadas en las condiciones del medio natural concreto en que el pueblo vive, en sus circunstancias históricas, a las que Costa (25) se refiere cuando increpa a los legisladores modernos, diciéndoles: "las leyes que nosotros escribimos en el mundo del lenguaje

(23) Costa, "Teoría del hecho jurídico individual social" (Madrid, 1880), § 11, pág. 100, y "Forma que debe revestir...", en "La libertad civil...", cap. II, § 2.º págs. 102 y sig.

(24) Costa, "Renovación del Código por la costumbre", en "La libertad civil...", cap. VI, págs. 171 y sig.

(25) Joaquín Costa, "La libertad civil y...", cap. V, pág. 142.

de los hechos son más firmes y más incontrastables que las vuestras, porque también son más verdaderas, porque están fundadas en la naturaleza”.

Y en el tercer grupo, incluye (26) las relaciones que “abrazan la naturaleza humana en su concepto relativo y mudable, en aquello que la constituye en ser individual y propio, y que distingue a cada uno de los demás y lo erige en centro de vida independiente, con dirección propia y responsabilidad”, de modo que el Derecho que nace de esas relaciones: “es relativo, flexible, individual; consiente elección de medios y variedad de acción: únicamente la personalidad a quien directamente interesa ha de poder juzgar con pleno conocimiento de causa lo que más convenga en cada caso; debe ser derecho libre voluntario, y el Estado superior debe abandonarlo a la libre iniciativa de las personas privadas que en él han de expresar su original individualidad”.

7.—Al hablar de las leyes emanadas de los juristas catalanes nos dice Torras i Bages (27) que: “Leyes de la tierra las llamaban tanto en catalán como en latín, porque lo son, como son de la tierra las montañas y los ríos y las costas; producto e imagen de su sustancia, nacidas de las mismas entrañas de la sociedad, no del cerebro de un príncipe o de una cámara legislativa.” El fundamento del derecho consuetudinario catalán es, según Faus i Condomines (28), “grandioso, como obra que es

(26) Costa, “Renovación del Código por la costumbre”, loc. últ. cit.

(27) Torras i Bages, op. cit., Lib. II, cap. VII, págs. 385 y sigs.

(28) Josep Faus i Condomines, “Els capitols matrimonials a la Comarca de Guissona (Catalunya Segriana)”, en *Rev. Jur. de Catalunya*, XIII, año 1907, pág. 203. Para Faus i Condomines (“Del contracte d’empegnement a Catalunya” en *Rev. Jur. de Catalunya*, XIX, 1913, págs. 350 y sigs.), la libertad civil o *selfgo vernement*, en el orden jurídico y el *pairalisme*, “o sea el espíritu tradicional y conservador de nuestras casas o patrimonios familiares son, a nuestro entender, los dos grandes principios o fundamentos sobre los que se consolida nuestro régimen jurídico, los dos grandes ejes sobre los que giran y gravitan todas nuestras instituciones jurídicas”.

de la naturaleza y de la Historia, los dos grandes factores de la realidad indestructible”.

Gregorio de Altube (29) no hace aún muchos años, describiendo la tierra vizcaína, ha podido hablar del *paisaje como fuente del Derecho*.

Vemos aquí una expresión aplicada en concreto de la reciente afirmación del Profesor de Derecho romano y Decano de la Universidad de La Plata, Alfredo Di Pietro (30), de “la justicia como valor intrínseco de la tierra”, que ofrece al hombre tres lecciones: que “la Justicia está siempre ligada a lo concreto al Ser de las cosas”; que es “un ejercicio de la realidad”: el jurista “debe *proteger* la realidad, porque ésta, en cierto sentido, está indefensa frente a las tormentas del entuerto, del mismo modo que el agricultor debe *proteger* la tierra frente a las inclemencias de los agentes atmosféricos”; y que “toda experiencia con lo concreto no trasciende indefectiblemente en el plano de lo divino”.

Por eso el mismo Di Pietro (31) subraya la diferencia entre la Ciudad “en contacto con la Tierra” y “la Ciudad caínica”. La ciudad fundada por el hombre en íntima relación con la Tierra, y la Ciudad del hombre que huye de la tierra. Aquélla crea una íntima relación entre la Tierra, la Política y el Derecho, en virtud de la cual “el sembrar no se agota en las semillas, sino que continúa en las ciudades, y éstas no son sino una prolongación espiritualizada del acto agrícola”. Pero “la Ciudad moderna tiene un origen netamente caínico”... Caín “se estableció para huir de la Tierra, y entonces reniega de ésta”... “el hombre de la ciudad contemporánea es un desarraigado, ya que se ha cortado los vínculos que lo unen con el nutritivo con-

(29) Gregorio de Altube e Izaga, “El paisaje como fuente del Derecho”, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 21 de abril de 1949.

(30) Alfredo Di Pietro, “Iustissima Tellus”, en IUSTITIA, año I, 3 (Buenos Aires, 1965), págs. 51 y sigs.

(31) Di Pietro, loc. cit., págs. 54 y sigs. y 66 y sig.

tacto de la Tierra"... "el amor por la realidad ha sido reemplazado por la sujeción a lo abstracto" y la "trascendencia divina por el criterio de la immanencia humana"...

8.—Visto dónde se halla *materialmente* la fuente de la norma que debe ser descubierta, veamos cuál es —según la misma doctrina— la *fente formal orgánica* a través de la cual debe manifestarse.

En el siglo XI, en Cataluña, el Usatje "*Una quaeque gens*" expresaba, traducida más tardíamente a un catalán arcaico que: "*Cascuna gent assi mateix eleix sa propia costuma per lig, car longa costumà per lig es ahuda*". Su correspondencia en vasconce la hallamos en un dicho muy viejo: "*Erriak bere lege, etxeak bere ardua*", esto es: "Los pueblos por sus leyes, las casas a su modo", o, según sus usos, a su aire. En Navarra la reflejó la divisa de los Infanzones de Obanos, "*Pro libertate Patria gens libera etata*" (32). En Aragón, la libertad civil encontró su expresión en el principio "*stadum est chartae*" y su complemento en el "*standum est consuetudine*". Este, dice Costa (33), "es la facultad que compete a las localidades y a las circunscripciones de crear, con uso y provecho constantes, costumbres jurídicas con valor de preferencia sobre la regla general del Código".

Joaquín Costa (34) *centra la labor jurídica en las costumbres* forjadas y vividas en contacto con la realidad; mientras la ley no ha de hacer sino recoger lo que es derecho objetivamente necesario e imponer su cumplimiento y cuidar la expresión de las costumbres. Estas elevan el Derecho desde la realidad a su expresión legal.

(32) López Jacoiste, loc. cit., pág. 621, nos dice de esa divisa que: "Examinado su sentido a la luz de los ideales medievales que la inspiran, parece evocar que la libertad como informante de todo desarrollo jurídico; es una libertad indivisible y solidaria".

(33) Joaquín Costa, "Renovación del Código por la costumbre", en "La libertad civil...", cap. VI, págs. 164 y sigs.

(34) Joaquín Costa, "Renovación del Código por la costumbre...", loc. cit., págs. 181 y sigs.

Durán y Bas (35), entre la vieja pregunta *quid iuris sine moribus* y la afirmación de De Maistre de que: “el tiempo no respeta sino lo que ha fundado”, enmarca la observación de que “el derecho cosmopolita en vez del derecho nacional; la abstracción filosófica en vez del elemento histórico en el derecho positivo, más que completar con la influencia de las costumbres la eficacia de las leyes, ha de producir un divorcio, un antagonismo, opuestos al desenvolvimiento de la civilización nacional”, y proclama proféticamente que “cuando el derecho se funde más en ideales que en necesidades legítimas de los pueblos, forzosamente habrá de haber inestabilidad en las leyes; ninguna conquistará la adhesión de las conciencias, ni se identificará con el sentimiento del país, y el tiempo presenciara, como mero testigo, los cambios de legislación, pero no concurrirá a su consolidación, a su acción fecunda”.

9.—Hablando de Vizcaya, el mismo Miguel de Unamuno (36) contrapuso los Códigos “debidos en buena parte a la razón racionante de los juristas” y las costumbres “razón no escrita del pueblo, manifestándose en los moldes de la vida” y observó “que no en vano simboliza las viejas libertades vizcaínas un árbol que hunde sus raíces en las entrañas de la tierra”.

Esa ubicación de la libertad, en cuadrada por la naturaleza y en las costumbres, que coincide con la visión aristotélico-tomista, se la oímos referir hoy al Profesor de Filosofía de la Universidad de Lieja Marcel de Corte (37) al expresar reiteradamente el dolor por su pérdida progresiva: “Nuestros padres no sentían apenas el ansiá de buscar cuál era su lugar en el mundo. Lo ocupaban simplemente. Vivían su relación con el universo.

(35) Manuel Durán y Bas, “La escuela jurídica catalana”, loc. cit., pág. 377.

(36) Miguel de Unamuno, “Derecho consuetudinario de España” I, Vizcaya, n. 2.º, en *Rev. Gral. de Leg. y Jur.*, 88, 2.º sem., 1896, pág. 46 y sig.

(37) Marcel de Corte, “L’homme contre lui-même”, cap. III, págs. 39 y sigs., especialmente págs. 40, 45 y 48.

Semejantes a árboles vigorosos, extendían sus raíces en la tierra fecunda de la realidad donde hallaban su alimento. Su potencia de asimilación intacta no se preguntaba en absoluto por su forma o su capacidad. Se ejercía, sin más, en una especie de circuito vital que iba del ser al hombre y del hombre al ser. Sus raíces sorbían los jugos de la tierra. La clorofila del árbol humano bebía la luz del cielo. Un pacto tácito y nupcial se había sellado entre el hombre y el universo. Tempestades y cataclismos pasaban, ellos los resistían, las reservas del mundo de acá abajo y del mundo de lo alto estaban acumuladas en su savia". "El hombre de hoy ha roto este pacto..." ... "Desprovista de toda relación con el hombre real solidario del mundo real, nuestra libertad está inexorablemente condenada a construir un mundo nuevo que le parezca confortable y que sustituya al mundo humano progresivamente aniquilado..."; "... la libertad comienza su ciclo de evolución patológica desde que su espíritu se abstrae de ese campo racional, de esa red de arterias y de venas, de raíces y de canales que nos liga a nosotros mismos y al mundo".

Por eso otro gran pensador actual, Gustave Thibon, concluye (38): "El moralista, situado en el centro de un desconcierto de costumbres inédito en la Historia, tiene que desconfiar más que nunca de las construcciones ideales, de los sistemas universales, de la embriaguez de las palabras y de los sueños. Ya se ha cultivado demasiado tiempo el eretismo moral; lo que hoy necesitamos es una moral *motriz*. Después de tantos estériles excesos intelectuales y afectivos, ya es tiempo de enseñar a los hombres a hacer llegar hasta sus actos el ideal de su alma y las emociones de su corazón. Hay que *encarnar* humildemente, pacientemente, la verdad humana; hay que darle un cuerpo y una realidad en la vida de cada uno y en la vida de todos. El más noble ideal sólo tiene sentido en la medida en que engendra ese pobre esfuerzo carnal y sangrante: Han sido removidas las ba-

(38) Gustave Thibon, "La moral y las costumbres", en "Diagnósticos de Psicología social", vers. castellana, Madrid, 1958, págs. 121 y sigs.

ses más elementales de la naturaleza humana: hay que reconstruir al hombre entero. Para esto no basta con predicar, a todos y a ninguno, desde la cúpula del edificio vacilante; es preciso *bajar* y separar piedra a piedra sus cimientos amenazados.”

“La tarea más urgente de la moral consiste, pues, ahora en restaurar las costumbres. Es insuficiente predicar a las almas la salud moral si no se presta atención al ambiente que las hace enfermar.”

10.—Notemos que a pesar del valor dado a la costumbre por los autores forales de los que nos ocupamos, ninguno de ellos cayó en las exageraciones de la Escuela histórica alemana. A pesar de que Costa destaca el “valor real y sustantivo” de la costumbre, “en cuanto elemento espontáneo en la formación del Derecho”; “que alcanza el saber rutinario y experimental del pueblo, así como el valor de la tradición”, con el que se podrían “evitar los fracasos de los teóricos” (39); sin embargo —como certeramente ha observado López Calera en su magnífico libro “Costa filósofo del Derecho”—, si bien en “incorporarse a esa exaltación de la costumbre estriba su punto de contacto con la Escuela histórica del Derecho”, “se separa de la misma”, en cuanto Costa no niega “la existencia de un derecho natural anterior al derecho popular y exigente del mismo” (40).

Asimismo ocurrió con la llamada Escuela jurídica catalana, pues si bien es cierto que ésta volvió los ojos a la Escuela Histórica y a su ilustre capitán Federico Carlos Savigny, no tuvo ni asomos de caer en el positivismo de su antecedente filosófico Schelling ni de muchos de los continuadores jurídicos de aquél; pues, como dijo el eximio Durán y Bas (41), el movimiento jurídico científico catalán —que iniciaron Samponts y Barba, Ferrer y Subirana, Reynals y Rabassa, Permanyer y Tuyet...—

(39) Costa, “Renovación del Código por las costumbres”, en “La libertad civil y...”, cap. VI, pág. 202.

(40) López Calera, op. cit., cap. VIII, pág. 206.

(41) Durán y Bas, “La Escuela jurídica catalana”, loc. cit., pág. 373.

“viene a ayudar al de aquellas escuelas filosóficas y jurídicas que hacen descansar el Derecho sobre la base de la Etica, que hacen desenvolverlo dentro de las condiciones históricas de los pueblos y que hacen aplicarlo en conformidad de las realidades de la vida”.

A principios de este siglo, el hoy Cardenal primado, cuando era el Presbítero Enrique Pla y Deniel, publicó en *Revista Jurídica de Cataluña* (42) un sólido y largo trabajo en el que distinguió claramente, de una parte, cuán digno de loa es que los pueblos recuerden sus tradiciones y respeten sus costumbres y, de otra parte, el peligro del principio, que debe ser rechazado, por el que la Escuela histórica “ha concedido demasiada independencia a las costumbres respecto de la autoridad social erigida por la misma naturaleza y ha quitado la base sólida a todo derecho, aun el consuetudinario y tradicional, negando el derecho natural o prescindiendo de él”.

La doctrina de Santo Tomás de Aquino sobre las consecuencias de la falta de racionalidad de la ley (43) y de la costumbre (44), nos parece reflejada por Costa (45) cuando nos dice que: “Las reglas consuetudinarias que el *Estado común* expresa y produce en sus hechos, la autoridad legislativa o en su nombre la judicial, ha de revisarlas, y si no las encuentra conformes a los principios eternos del Derecho debe interrumpirles la posesión, perseguirlas, corregirlas o erradicarlas; las reglas legales o, de otro modo, dictadas por el *Estado oficial*, los súbditos a quienes van dirigidas deben contrastarlas en la piedra de toque de su razón, y si encuentran que no es lícito en conciencia obedecerlas sin infringir o lesionar un derecho, si el fin que en ellas

(42) Enrique Pla y Deniel, “Crítica de la escuela Histórica, según los principios de Santo Tomás sobre la mutabilidad de las Leyes”, en *Rev. Jurídica de Cataluña*, vol. VI, año 1900, págs. 279 y sig.

(43) Santo Tomás de Aquino, “*Summa Theologica*”, I-II, Quaest. 97, art. III, *soluciones*.

(44) Santo Tomás, “*Summa...*”, II-II, Quaest. 60, art. V, *soluciones*.

(45) Costa, “Teoría del hecho...”, § 31, págs. 239 y sig.

se propone es malo, o siendo bueno el fin son malos los medios, es deber de ellos, cuando menos, suspender el cumplimiento.”

11.—Hasta aquí hemos visto que la libertad civil de que venimos hablando es un conjunto de libertades concretas, guiadas por la ley Divina, canalizadas por la naturaleza, forjadas en la historia peculiar por la tradición y concretadas en usos y costumbres. Pero hay aún otro dato a valorar: *la libertad civil requiere una especial estructura de la sociedad*. Esta ha de estar organizada del modo que describió Prat de la Riba (46): “dentro de este círculo principal y vastísimo de la sociedad natural por excelencia o nacionalidad, la naturaleza misma ha trazado otros círculos secundarios, agrupaciones dentro del grupo, sociedades dentro de la sociedad, de las cuales el individuo forma parte necesariamente, por un hecho ineludible: sociedades doméstica, municipal, comarcal, regional, clase [profesional], etc.”. Respecto a estas últimas insistió mucho Prat de la Riba (47) en la conveniencia de la organización corporativa.

En Navarra, la libertad civil, explica López Jacoiste (48), “se presenta como solidaria de la libertad pública, pues el conjunto de familias integra la colectividad social o popular”. “El Fuero General pudo considerarse, en el Medioevo, como el Estatuto de la libertad del Reino; los fueros locales, estatutos de la libertad del municipio respectivo” (49).

“Los países que tuvieron verdadera civilización —explicó Torras i Bages (50)— estaban formados no del conjunto de innumerables individuos sin ligamen que los hiciera tierra apta para el cultivo y la edificación, como el arenal del moderno individualismo egoísta y romo, masas fáciles de ser trastocadas por

(46) Prat de la Riba, “El sufragio universal inorgánico y el sufragio corporativo”, en *Miscelánea*, en *Rev. Jur. Cat.*, t. I, 1895, págs. 372 y sigs.

(47) Prat de la Riba, “El régimen corporativo”, en “*Miscelánea Jurídica*”, *Rev. Jur. de Cataluña*, vol. III, año 1897, págs. 568 y sigs.

(48) López Jacoiste, loc. cit., pág. 625.

(49) López Jacoiste, pág. 622.

(50) Torras i Bages, op. cit., Lib. I, cap. VIII, págs. 60 y sigs.

las pasiones sociales que se llaman *revoluciones*; sino que la entidad social, los hombres, no eran granos de arena movedizos, ya que, unidos entre sí, formaban el organismo social, en relación con las circunstancias del tiempo y del país, y constituían un terreno firme sobre el cual se podía edificar por largo tiempo"... "si la disciplina de las facultades humanas llegó a cierta perfección, haciendo sólidas instituciones sociales, se debe al organismo interno de aquellas sociedades, que las preservaba de aquella continua mudanza y falta de fijeza de los pueblos modernos, que dentro de poco tiempo ni pueblos podrán ser llamados, sino turbas".

La distinción entre pueblo orgánicamente constituido y dotado de libertad civil y masa, la observó también Costa (51): "masa inorgánica, que recibe impulso y dirección de los poderes oficiales, estimados no como representantes suyos e intérpretes de su pensamiento, sino como entidades superiores que son por sí", y entonces el Estado "no es el conjunto todo del pueblo, sino los organismos públicos tan sólo".

Ahí están el anverso y el reverso de la medalla: pueblo or-

(51) Costa, "Renovación del Código por la costumbre", en "La libertad civil...", cap. VI, pág. 167. En las siguientes páginas, al ocuparse del "doctrinarismo francés, que impera despóticamente en nuestras escuelas y sobre todos nuestros partidos políticos", comentó que este doctrinarismo: "Clasifica los miembros del Estado en dos grupos, separados uno del otro por un verdadero abismo: de un lado, la autoridad, el gobierno, los depositarios del poder, el *país legal*; de otro, los súbditos, el *país elector*, la masa caótica, cuya misión se cifra entera en obedecer a aquellos a quienes ha constituido en órganos suyos, despojándose de su soberanía. El país elector es el *servum pecus*, sin personalidad propia, que recibe credo y consigna de lo alto, que obedece sin derecho en ningún caso a mandar: el país legal se compone de los que mandan sin deber obedecer, la masa de magistrados, gobernantes y funcionarios, en cuyas manos se concentra todo el poder de la sociedad, a la cual nada le queda ya que hacer una vez que ha provisto dichas magistraturas, que ha nombrado los titulares que han de desempeñarlas" (página 175). Notemos que para Costa la soberanía reside en el pueblo, pero éste la ejerce, como pueblo no como masa, por la costumbre que "no ha menester la aprobación ni el consentimiento de los poderes del Estado".

gánicamente constituido que forma el Estado y del cual el Gobierno es el supremo representante, pero en el que éste sólo es soberano en su propia esfera, y masa amorfa de individuos, sin fijeza, manipulados por los gobernantes que son, sólo éstos, el Estado.

Es sabido que, hoy, en todos los países no comunistizados conciben, en diversa proporción, por una parte, una integración de familias, y por otra, una masa amorfa de población tutelada por el Estado. Observemos, empero, que no siempre el mayor pauperismo corresponde a los individuos integrantes de la sociedad, en la que puede haber sectores mejor provistos que muchas familias del sector no masificado que, además de luchar y responsabilizarse, tienen ingresos menores y menos seguros: hay pueblo pobre y masa que incluso tiene asegurado lo superfluo (52). Pero partimos de que la masa necesita protección, y en este ámbito observamos que esa protección puede presentar muy notable diversidad de orientación (53). Puede mantener el *statu quo* entre esos dos grupos de población. Puede favorecer la desmasificación del sector protegido haciendo transitoria la protección, a base de difundir la propiedad entre sus miembros y promover su sentido de la responsabilidad, de la previsión y del ahorro. O

(52) Como observó José Ortega y Gasset ("La rebelión de las masas", cap. I —cfr. ed. Madrid, 1954—, pág. 31) no debe entenderse por "masas" sólo ni principalmente las "masas obreras". Masa es el "hombre medio", "es la cualidad común, es lo mostrenco social, el hombre en cuanto no se diferencia de otro hombre, sino que repite en sí un tipo genérico". Así explicó Emil Brunner ("La justicia", trad. castellana de Luis Recasens Siches, Méjico, 1961, cap. XIX, 231) que: "El trabajador de las minas de carbón del Cantón de Valais, lleno de una viva fe cristiana y firmemente arraigado en la familia, no es un hombre-masa; se convierte en hombre-masa únicamente en el momento en que su pensamiento proletario lo aleja de la comunidad eclesiástica y de la familia, únicamente allí cuando se encuentra solo con su teoría de la libertad e igualdad sin contenido, junto a todos los demás, a los cuales nada le liga como no sea una vacua idea".

(53) Cfr. nuestro trabajo "Derecho y sociedad de masas", n. 26, en *Rev. Jur. de Cataluña*, LXVI, año 1967, págs. 34 y sigs., y ed. sep., páginas 28 y sig.

puede ampliar, extender y fomentar la masificación si la protección a la masa y la presión tributaria o social sobre la pequeña propiedad inclina al artesano y al pequeño labrador, industrial o comerciante, a huir de sus riesgos y acogerse a la protección de que goza la masa. Protección que, en caso de no claudicar, pesa sobre él y, en otro caso, le beneficia de inmediato como al resto de la masa. Es el precio de la libertad que pierde, tal vez para siempre; es la seguridad y la irresponsabilidad, que gana de momento.

12.—Pero ni puede haber verdadera libertad política sin libertad civil (54) ni, a la larga, la libertad civil puede resistir incólume por mucho tiempo la falta de libertades políticas. Como dijo Durán y Bas (55): “Las dos libertades, la política y la civil, no pueden vivir largo tiempo en divorcio.”

Por eso la libertad civil, además de presuponer una determinada organización social conforme a la naturaleza, reclama, para su estabilidad y desarrollo total, un sistema de organización política compatible con regímenes monárquicos, aristocráticos o democráticos —como la Historia nos enseña (56)—, pero incompatible con el totalitarismo, sea su forma dictatorial o de-

(54) Sin libertad civil no hay posibilidad de resistencia a la presión política, ni a la propaganda política: “a la verdad oficial”. Como dice Hans Freyer (“Teoría de la época actual”, trad. de Luis Villoro, Méjico, 1958, cap. IV, págs. 234 y sigs.), a las masas: “Las atraviesan líneas de organización como cuerdas delgadas y firmes...”. Jacques Ellul (“L’illusion politique”, París, 1965, cap. III, págs. 97 y sigs.) hace notar que la misma ilusión que la propaganda comercial crea en la masa consumidora, la aplica la propaganda política a la *opinión pública*, “convertida en mito”. En los *Mass Media of Communication* las imágenes verbales o visuales componen el mundo total en donde vive el hombre moderno.

(55) Así lo observó Durán y Bas, “Memoria...” cit., pág. xci.

(56) A la referencia de León XIII a las Ciudades italianas, añade el Obispo de Vic Torras i Bages (Lib. I, cap. II, pág. 117) “que las palabras pontificales están plenamente demostradas por la historia; ya que no sólo

mocrática, ya sea una tiranía, una oligarquía o una democracia más o menos demagógica.

Ha de ser *un régimen de cuerpos intermedios*, adecuado al Orden natural.

Durán y Bas (57) sintetizó en tres los principios que históricamente arraigaron políticamente en Cataluña: "la intervención del país en su gobierno; la limitación de la Autoridad real en su potestad legislativa, y la representación de todos los brazos en las Cortes". Y, como síntesis de la posición que en política jurídica adoptó la Escuela jurídica catalana del siglo pasado (58), la redujo a dos grandes principios: "reducción de la tutela del Estado sobre las corporaciones que administran los intereses locales; y de la dilatación de los horizontes en que, sin más función del Estado que la inspectiva y represiva, no la preventiva, pueda apreciarse la iniciativa individual"; y "la restauración de las antiguas entidades históricas... en vez de la uniformidad legal que las divorcia de la Historia y de las condiciones del territorio en que viven".

Prat de la Riba (59) explicó que si "está en la naturaleza de la sociedad la agrupación en los elementos más afines en diversidad de círculos —por aquel principio axiomático de que cada cosa ama su semejante—, formando dentro de la sociedad algo parecido a los órganos en el cuerpo humano o las capas en las formaciones geológicas, la ley primera y fundamental de todas las leyes a la sociedad relativa ha de ser el respeto de su espontánea estructura, es decir, la perfecta adaptación del orden jurídico al orden natural de la sociedad".

en Italia, sino especialísimamente en la Corona de Aragón, allí en forma republicana casi siempre, aquí en forma monárquica: en ambas naciones gloriosas, ricas, civilizadas y cristianísimas, vemos la Iglesia amorosamente abrazada con un regionalismo político y civil admirable, constituyendo una de las épocas históricas más dignas de ser estudiadas".

(57) Durán y Bas, "Memoria..." cit., pág. xci.

(58) Durán y Bas, "La Escuela jurídica...", loc. cit., pág. 372.

(59) Prat de la Riba, "El sufragio universal...", *Rev. Jur. de Cat.*, vol. I, págs. 372 y sig.

De Navarra hemos visto cómo es característica primordial suya la *indivisibilidad y solidaridad de la libertad civil*, que monta desde el principio *paramento fuero. vence* hasta la consideración del Fuero general “como Estatuto de la libertad del Reino” (60), formado por municipios libres y conjuntos de familias de ciudadanos libres y vinculados a mantener la libertad colectiva.

De Vizcaya sabemos que su Fuero no es sino una recopilación de costumbres vividas que prefiguraron la libertad civil de la familia imperando en su caserío; conocemos la autonomía de las villas y la labor legislativa de las Juntas que fijaban, afirmaban y corregían si era preciso los usos y costumbres. Los vizcaínos que redactaron el Fuero de 1562 dijeron sencillamente que “*las cartas contra la libertad sean obedecidas y no cumplidas*” (61).

Y hemos constatado que Joaquín Costa sitúa en un todo armónico: en primer lugar, el principio de la libertad civil o *standum est chartae* (“cartas rompen fuero”); en segundo lugar, el de la libertad local o *standum est consuetudini*, y en tercer lugar, el del *self government* o autonomía en todas las entidades públicas. Es decir, un régimen vivido que asciende desde el pueblo orgánicamente constituido. Lo cual, jurídicamente, se traduce en el siguiente orden de prelación de fuentes: 1.º la *carta*, es decir, la voluntad de los particulares manifestada en el título escrito, contrato, testamento, etc.; 2.º la *costumbre local*; 3.º la *costumbre general* escrita en el Código en calidad de derecho supletorio (62). Fundamenta este orden lo que hoy llamamos *principio de subsidiariedad*, y esa prelación “en lo que yo —dice él— llamaría suidada política de los municipios y cantones”, tanto más en lo civil que en lo político y administrativo. “Fuera de las relaciones del

(60) López Jacoiste, loc. cit., pág. 622.

(61) Cfr. Darío de Areitio y Mendiola, *Introducción a la ed. de Fuero de Vizcaya* publicado por la Excm. Diputación de Vizcaya (Bilbao, 1951), págs. 9 y sigs.

(62) Costa, “Renovación del Código por la costumbre”, en “La libertad civil...”, cap. VI, pág. 191.

derecho necesario que afectan a la esencia de cada institución o, de otro modo, al derecho natural y a las buenas costumbres, cuya salvaguardia suprema corresponde hoy a la nación, nada tiene que ver ésta con el derecho civil de las localidades, es incompetente para regularlo" (63).

13.—Todo este sistema fundado en el orden natural, que brota y crece como las plantas, y que requiere un orden de libertad, solidaridad y subsidiariedad jurídica y política ha sido expuesto por algunos autores, dándole cada uno de ellos la denominación que más adecuada le ha parecido.

El Obispo Torras i Bages (64) le llamó *regionalismo*. He ahí cuál es, según él, su esencia: "El regionalismo tiene por principio no tocar las cosas del lugar en que Dios las ha puesto, de la tierra en que la naturaleza las crió, y, si bien quiere el perfeccionamiento de ellas en virtud del estudio y comparación con los otros por lo mismo que ama el progreso, aborrece la destrucción o la adulteración, considera un crimen la sofisticación social."

Como característica del regionalismo, "es ser una interpretación leal de la naturaleza, una extensión de la familia, un organismo que no es sino un desarrollo de esta institución necesaria" —continúa razonando Torras i Bages (65)— ... "Y porque el Municipio debe ser una extensión de la familia no puede faltarle ninguna de las facultades que son inherentes a ésta..."

Nos hallamos, pues, ante un régimen de cuerpos intermedios.

Pero Prat de la Riba (66) advierte de las falsificaciones del régimen verdaderamente de cuerpos intermedios o corporativo, si las corporaciones son "creación arbitraria del Estado, núcleos de agrupación tan artificiales como las banderías y los partidos,

(63) Costa, loc. últ. cit., pág. 192.

(64) Torras i Bages, op. cit., Lib. I, cap. X, pág. 68.

(65) Torras i Bages, op. cit., Lib. I, cap. XX, § III, pág. 118.

(66) Prat de la Riba, "El sufragio universal...", *Rev. Jur. de Cat.*, cit., págs. 373 y sig.

corporaciones a las que para ser verdaderas personalidades colectivas les falta el elemento primero y más esencial, la vida, la autonomía —el alma, usando la expresión que emplean los franceses al hablar del departamento y compararlo con la provincia histórica o región—”.

Este sistema vuelve a ser actual para muchos hombres de ciencia europeos. Concuere con el que no hace muchos años el teólogo-jurista suizo y protestante, Emil Brunner (67), ha denominado *federalismo*, que lo señala como sistema antitético al *totalitarismo*.

“El federalismo —dice— constituye la construcción justa de las ordenaciones e instituciones, a saber, la construcción desde abajo hacia arriba. Esto es el orden de la Creación. Todas las ordenaciones se dan por razón de los seres humanos...” “Por eso se tiene que empezar con el hombre individual...” “La familia es la raíz y el arquetipo original de toda la sociedad. De acuerdo con el orden de la creación, la familia tiene el derecho más originario y primario...”

“Pero la familia no es la única comunidad que precede al Estado en cuanto a derechos. Entre la familia y el Estado existen, por obra de la Creación, una serie de miembros intermedios que tienen todos, fundamentalmente, precedencia sobre el Estado; a saber, todas aquellas formas de comunidad que son necesariamente partes integrales de la vida humana.”

En contraposición a esa estructura, “... el Estado totalitario no es otra cosa que la absorción de todos los derechos en el orden jurídico del Estado, es decir, la plena libertad del Estado para llamar derecho a aquello que le venga en gana, sin reconocer ninguna pretensión legítima originaria ni del individuo ni de los grupos...”.

“... El Estado totalitario es la *omniestatalidad*, la estatalización integral de la vida, que es posible sólo cuando se ha arrebatado todo poder a las formas de vida pre-estatales y al individuo. En verdad que esta omniestatalización tiene cierta afini-

(67) Emil Brunner, op. cit., cap. XVI, págs. 167 a 175.

dad con la Dictadura; pero propiamente su raíz histórica la tiene en la República de la Revolución francesa, en el *Contrat social* de Rousseau, en su principio de la *alienación totale*.”

Y llegamos a las conclusiones de otro autor, más actual aún, el Profesor de Filosofía de la Universidad de Lieja, Marcel de Corte (68), sobre la que denomina *comunidad vital de destino*, que “se funda en la unidad de la diversidad y cuyas estructuras se sitúan en la prolongación directa de las tendencias naturales que la animan y renuevan perpetuamente”.

Recientísimamente, en Lausanne III, el mismo Marcel de Corte (69) nos ha advertido de que: “Todo Estado construido sobre las comunidades naturales y sobre la radicación que ellas difunden ve de tal suerte su poder reducido a su justa medida que raramente actúa como una manifestación de una fuerza exterior a los ciudadanos. Por el contrario, todo Estado sin sociedad es axiomáticamente un Estado coercitivo, policíaco, armado de un arsenal de leyes y reglamentos encargados de dar sentido a las conductas imprevisibles y aberrantes de los individuos. Su tendencia al totalitarismo es directamente proporcional a la desaparición de las comunidades naturales, a la ruina de las costumbres, a la *debacle* de la educación. Al límite el “grueso animal” político del que habló Platón, el terrorífico Leviathan social que conocemos se sustituye a las autoridades sociales moderadoras que una Constitución o que una legislación insensatas han tenido la imprudencia de eliminar.”

La experiencia nos prueba —añade páginas después (70)— “que, sin la protección viva de los usos y costumbres de las sociedades naturales, el individuo no tiene ningún derecho que le sea inmediata y espontáneamente reconocido. A despecho de todos

(68) Marcel de Corte, “L’homme contre lui-même” cit., cap. VIII, págs. 288 y sigs.

(69) De Corte, “L’éducation politique”, loc. cit., núm. 2 en *Actes*, pág. 72 y VERBO núm. 59, pág. 644.

(70) De Corte, op. últ. cit., pág. 481, en *Actes...* y VERBO, núm. 59, pág. 652.

los *derechos del hombre*, de los que a coro y a gritos hemos proclamado la universalidad, el Estado en ninguna parte ha abdicado de su facultad de decidir soberanamente en materia de bien o de mal y su trascendencia con relación a la ley natural y a los preceptos generales inmutables de conducta que prescribe. Se podrían aquí citar numerosos ejemplos. La expresión misma de *convención de los derechos del hombre* indica claramente que el derecho natural en esta materia *ha dejado la plaza a un derecho positivo* del cual el Estado soberano determina siempre la pertinente aplicación en función de su razón de Estado”.

Así volvemos a encontrarnos, como remedio preciso, el sistema de los *cuerpos intermedios* que nos ha expuesto elemental pero clara, precisa y certeramente Michel Creuzet (71). Sistema presidido por el principio de *subsidiariedad*... (72), que debe restaurarse de abajo arriba, partiendo de la familia y siguiendo por las demás sociedades naturales (73).

(71) Michel Creuzet, “Los cuerpos intermedios” (trad. castellana, Speiro, Madrid, 1963).

(72) Cfr. Creuzet, op. cit., II Parte, págs. 51 y sigs., y Jean Madiran, “De la justicia social”, II parte, núm. 32 y 33 (cfr. vers. castellana, Madrid, 1967, págs. 48 y sigs.

(73) Cfr. Marcel de Corte, “L'éducation politique”, *Actes...*, cit., páginas 86 y sigs., y VERBO núm. 59, págs. 657 y sigs.